



SUMARIO

Página

Tema 50 del programa: Efectos de las radiaciones atómicas: informe del Comité Científico de las Naciones Unidas para el Estudio de los Efectos de las Radiaciones Atómicas Informe de la Comisión Política Especial	1085
Tema 53 del programa: Política de <i>apartheid</i> del Gobierno de Sudáfrica: a) Informe del Comité Especial contra el <i>Apartheid</i> ; b) Informe del Secretario General	1085
Tema 28 del programa: Cooperación entre las Naciones Unidas y la Organización de la Unidad Africana: informe del Secretario General (conclusión)	1093

Presidente : Sr. Gaston THORN
(Luxemburgo).

En ausencia del Presidente, el Sr. Alzamora (Perú), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

TEMA 50 DEL PROGRAMA

Efectos de las radiaciones atómicas: informe del Comité Científico de las Naciones Unidas para el Estudio de los Efectos de las Radiaciones Atómicas

INFORME DE LA COMISION POLITICA ESPECIAL (A/10379)

1. El PRESIDENTE: Examinaremos ahora el informe que nos va a presentar el Relator de la Comisión Política Especial sobre el tema 50 del programa.
2. Sr. MAUERSBERGER (República Democrática Alemana), Relator de la Comisión Política Especial (*interpretación del inglés*): Tengo el agrado de presentar el informe sobre el tema 50 del programa [A/10379].
3. La Comisión Política Especial examinó el tema en sus sesiones 970a. y 971a. La Comisión tuvo a la vista el informe del Comité Científico de las Naciones Unidas para el Estudio de los Efectos de las Radiaciones Atómicas [A/10267].
4. En la 971a. sesión, la Comisión aprobó por aclamación el proyecto de resolución que figura en el párrafo 6 de su informe. Ese proyecto de resolución, entre otras cosas, pide al Comité Científico que prosiga sus trabajos para aumentar el conocimiento de los niveles y los efectos de las radiaciones atómicas de todas las fuentes.

De conformidad con el artículo 66 del reglamento, se decide no discutir el informe de la Comisión Política Especial.

5. El PRESIDENTE: Como no hay explicaciones de voto, tomaremos ahora una decisión sobre el proyecto

de resolución recomendado por la Comisión Política Especial y que, como acaba de recordarse, fue aprobado por aclamación en la Comisión. ¿Puedo considerar que la Asamblea General aprueba el proyecto de resolución?

Queda aprobado el proyecto de resolución (resolución 3410 (XXX)).

TEMA 53 DEL PROGRAMA

Política de *apartheid* del Gobierno de Sudáfrica:

- a) Informe del Comité Especial contra el *Apartheid*;
- b) Informe del Secretario General

INFORME DE LA COMISION POLITICA ESPECIAL (A/10342)

6. El PRESIDENTE: Invito ahora a la Asamblea a considerar el informe de la Comisión Política Especial sobre el tema 53 del programa.

7. Sr. MAUERSBERGER (República Democrática Alemana), Relator de la Comisión Política Especial (*interpretación del inglés*): Tengo el honor y el privilegio de presentar a la Asamblea General el informe de la Comisión Política Especial sobre el tema 53 del programa [A/10342].

8. Como se puede ver del informe, la Comisión dedicó 23 sesiones, entre el 8 de octubre y el 6 de noviembre, a la consideración del tema, incluyendo tres reuniones dedicadas a la observancia del Día de la Solidaridad con los presos políticos de Sudáfrica. Los representantes de más de 90 Estados Miembros, al igual que los de la Organización de la Unidad Africana (OUA) y de los dos movimientos de liberación sudafricanos reconocidos por la OUA, participaron en el debate general sobre el tema. El Día de la Solidaridad con los presos políticos de Sudáfrica, más de 50 oradores representantes de los Estados Miembros y de los movimientos de liberación sudafricanos reconocidos por la OUA hicieron uso de la palabra en la Comisión.

9. Durante el debate los oradores condenaron unánimemente la política de *apartheid* practicada por el régimen racista de Sudáfrica. Muchos expresaron seria preocupación por la creciente represión contra los opositores del *apartheid* y señalaron que no había habido ningún cambio significativo en Sudáfrica, a pesar de las afirmaciones del régimen racista. Además, condenaron la propaganda del régimen sudafricano tendiente a confundir a la opinión pública mundial y reconocieron la necesidad de realizar mayores esfuerzos concertados a nivel internacional para desplegar una acción contra el *apartheid*. Elogiaron la labor del Comité Especial contra el *Apartheid* en el cumplimiento de su mandato y la de la Dependencia del *Apartheid* de la Secretaría.

10. En el párrafo 27 del informe, la Comisión recomienda a la Asamblea General la aprobación de siete

proyectos de resolución, señalados con las letras A a G. Tres de esos proyectos fueron aprobados por consenso y otros tres sin ningún voto en contra.

11. El proyecto de resolución A fue aprobado por consenso en la Comisión. En él se expresa gran preocupación por los numerosos arrestos y enjuiciamientos de personas que en el último año se han hecho bajo la legislación represiva y discriminatoria que aplica el Gobierno sudafricano, y se hace un llamamiento a todos los Estados, organizaciones y personas a fin de que realicen contribuciones anuales más generosas al Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para Sudáfrica.

12. El proyecto de resolución B, aprobado también por consenso, condena la implacable represión contra los dirigentes del pueblo oprimido de Sudáfrica y otros opositores del *apartheid* e insta al régimen racista de Sudáfrica a que conceda una amnistía incondicional a todas las personas encarceladas o que sufren restricciones por su oposición al *apartheid*.

13. El proyecto de resolución C, aprobado en votación nominal por 90 votos contra ninguno y 9 abstenciones, proclama que las Naciones Unidas y la comunidad internacional tienen una especial responsabilidad para con el pueblo oprimido de Sudáfrica y sus movimientos de liberación, y para con las personas encarceladas, confinadas o exiliadas por su lucha contra el *apartheid*.

14. El proyecto de resolución D, aprobado en votación, registrada por 100 votos contra ninguno y 8 abstenciones, condena el establecimiento de bantustanes e insta a todos los gobiernos y organizaciones a que no se relacionen con ninguna de las instituciones o autoridades de los bantustanes y a que no les concedan ninguna forma de reconocimiento.

15. El proyecto de resolución E, aprobado por aclamación, insta a todos los gobiernos, órganos deportivos y demás organizaciones que se abstengan de todo contacto con los órganos deportivos establecidos sobre la base del *apartheid* o con los equipos deportivos de Sudáfrica seleccionados con criterio racial y que ejerzan toda su influencia para lograr la plena aplicación del principio olímpico de la no discriminación.

16. El proyecto de resolución F, aprobado en votación nominal por 83 votos contra 15 y 13 abstenciones, condena al régimen racista de Sudáfrica por su política y sus prácticas de *apartheid*, por sus persistentes y notorias violaciones de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y por seguir desafiando las resoluciones de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad. Reafirma que el régimen racista de Sudáfrica es ilegítimo y no tiene derecho a representar al pueblo de Sudáfrica y que los movimientos de liberación nacional son los auténticos representantes de la inmensa mayoría de ese pueblo. Condena enérgicamente los actos de los Estados e intereses económicos extranjeros y de otra índole que siguen colaborando con el régimen racista de Sudáfrica e insta a los principales asociados comerciales de Sudáfrica a que cesen su colaboración con el régimen racista de Sudáfrica y cooperen con las Naciones Unidas en sus esfuerzos por erradicar el *apartheid*. Pide nuevamente al Consejo de Seguridad que examine con urgencia la situación existente en Sudáfrica y los actos de agresión del régimen racista de Sudáfrica, con miras a adoptar medi-

das eficaces, conforme al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, para resolver la grave situación que existe en la zona y, en particular, asegurar que todos los gobiernos apliquen plenamente el embargo de armas contra Sudáfrica, sin excepción alguna en cuanto al tipo de armas, y prohíban toda violación del embargo de armas por empresas o particulares dentro de su jurisdicción; exhortar a los gobiernos interesados a que se abstengan de importar ningún tipo de suministros militares fabricados por Sudáfrica o en colaboración con ella; y exhortar a los gobiernos interesados a que denuncien todo acuerdo militar existente con el régimen racista de Sudáfrica y a que se abstengan de concertar acuerdos de esa naturaleza; exhortar a los gobiernos interesados a que prohíban a todas sus instituciones, organismos o empresas dentro de su jurisdicción nacional, que suministren a Sudáfrica o pongan a su disposición ningún tipo de equipo, material fisionable o tecnología que permitan al régimen racista de Sudáfrica adquirir capacidad para producir armas nucleares.

17. El proyecto de resolución G, aprobado en votación nominal por 98 votos contra ninguno y 8 abstenciones, aprueba el programa de trabajo del Comité Especial contra el *Apartheid* para 1976 y pide a dicho Comité que continúe e intensifique sus actividades para promover campañas internacionales coordinadas contra el *apartheid* de conformidad con las resoluciones pertinentes de la Asamblea General.

18. Para concluir, deseo expresar la esperanza de que las recomendaciones de la Comisión Política Especial, que figuran en el párrafo 27 del informe que acabo de tener el honor de presentar, cuenten con la aprobación de la Asamblea General.

De conformidad con el artículo 66 del reglamento, se decide no discutir el informe de la Comisión Política Especial.

19. El PRESIDENTE: Como ningún representante desea explicar su voto, procederemos a tomar una decisión sobre los proyectos de resolución recomendados por la Comisión Política Especial.

20. El proyecto de resolución A ha sido aprobado por la Comisión por consenso. En consecuencia, pregunto si puedo considerar que la Asamblea General desea hacer lo mismo:

Queda aprobado el proyecto de resolución A (resolución 3411 A (XXX)).

21. El PRESIDENTE: El proyecto de resolución B también fue aprobado en la Comisión por consenso. ¿Puedo considerar que la Asamblea General también lo aprueba?

Queda aprobado el proyecto de resolución B (resolución 3411 B (XXX)).

22. El PRESIDENTE: Corresponde votar ahora el proyecto de resolución C, respecto del cual se ha solicitado una votación registrada.

Se procede a votación registrada.

Votos a favor: Afganistán, Albania, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Bhután, Botswana, Brasil, Bulgaria, Birmania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Camboya, Canadá, Chad, China, Colombia, Comoras, Costa Rica, Cuba, Chipre, Checoslovaquia,

Dahomey, Ecuador, Egipto, Guinea Ecuatorial, Etiopía, Finlandia, República Democrática Alemana, Ghana, Grecia, Granada, Guinea, Haití, Hungría, Islandia, India, Indonesia, Iraq, Irlanda, Costa de Marfil, Jordania, Kenya, Kuwait, Laos, Líbano, Lesotho, República Árabe Libia, Madagascar, Malasia, Malí, Malta, Mauritania, Mauricio, México, Mongolia, Marruecos, Mozambique, Nepal, Nueva Zelandia, Nigeria, Noruega, Pakistán, Perú, Filipinas, Polonia, Portugal, Qatar, Rumania, Rwanda, Senegal, Singapur, España, Sri Lanka, Sudán, Swazilandia, Suecia, Tailandia, Togo, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Uganda, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Emiratos Arabes Unidos, República Unida del Camerún, República Unida de Tanzania, Alto Volta, Venezuela, Yugoslavia, Zaire, Zambia.

Votos en contra: Ninguno.

Abstenciones: Bélgica, Francia, Alemania (República Federal de), Italia, Japón, Luxemburgo, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América.

Por 97 votos contra ninguno y 9 abstenciones, queda aprobado el proyecto de resolución C (resolución 3411 C (XXX))¹.

23. EL PRESIDENTE: Se va a votar ahora el proyecto de resolución D, para el que se ha solicitado una votación registrada.

Se procede a votación registrada.

Votos a favor: Afganistán, Albania, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Bhután, Botswana, Brasil, Bulgaria, Birmania, República Socialista Soviética de Bielorussia, Camboya, Canadá, Chad, China, Colombia, Comoras, Costa Rica, Cuba, Chipre, Checoslovaquia, Dahomey, Dinamarca, Ecuador, Egipto, Guinea Ecuatorial, Etiopía, Finlandia, República Democrática Alemana, Ghana, Grecia, Granada, Guinea, Haití, Hungría, Islandia, India, Indonesia, Irak, Irlanda, Costa de Marfil, Japón, Jordania, Kenya, Kuwait, Laos, Líbano, Lesotho, República Árabe Libia, Madagascar, Malasia, Malí, Malta, Mauritania, Mauricio, México, Mongolia, Marruecos, Mozambique, Nepal, Nueva Zelandia, Nigeria, Noruega, Pakistán, Perú, Filipinas, Polonia, Portugal, Qatar, Rumania, Rwanda, Senegal, Singapur, España, Sri Lanka, Sudán, Swazilandia, Suecia, Tailandia, Togo, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Uganda, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Emiratos Arabes Unidos, República Unida del Camerún, República Unida de Tanzania, Alto Volta, Venezuela, Yugoslavia, Zaire, Zambia.

Votos en contra: Ninguno.

Abstenciones: Bélgica, Francia, Alemania (República Federal de), Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América.

Por 99 votos contra ninguno y 8 abstenciones, queda aprobado el proyecto de resolución D (resolución 3411 D (XXX))².

24. EL PRESIDENTE: La Comisión Política Especial aprobó el proyecto de resolución E por aclamación. Pregunto si puedo considerar que la Asamblea General también desea aprobarlo.

Queda aprobado el proyecto de resolución E (resolución 3411 E (XXX)).

25. EL PRESIDENTE: Con respecto al proyecto de resolución F, quiero anunciar a la Asamblea General que un número de delegaciones africanas, con el propósito de introducir una enmienda al mismo, me han solicitado que consulte acerca de la posibilidad de postergar su votación para una reunión posterior. Consulto a la Asamblea General si está de acuerdo con esta postergación.

Así queda acordado.

26. EL PRESIDENTE: Notaremos ahora el proyecto de resolución G. El informe de la Quinta Comisión sobre las consecuencias administrativas y financieras de ese proyecto de resolución ha sido publicado en el documento A/10380. Se ha solicitado una votación registrada.

Se procede a votación registrada.

Votos a favor: Afganistán, Albania, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Bhután, Botswana, Brasil, Bulgaria, Birmania, República Socialista Soviética de Bielorussia, Camboya, Canadá, Chad, China, Colombia, Comoras, Costa Rica, Cuba, Chipre, Checoslovaquia, Dahomey, Yemen Democrático, Dinamarca, Ecuador, Egipto, Guinea Ecuatorial, Etiopía, Fiji, Finlandia, República Democrática Alemana, Ghana, Grecia, Granada, Guinea, Haití, Hungría, Islandia, India, Indonesia, Iraq, Irlanda, Italia, Costa de Marfil, Japón, Jordania, Kenya, Kuwait, Laos, Líbano, Lesotho, República Árabe Libia, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Malí, Malta, Mauritania, Mauricio, México, Mongolia, Marruecos, Mozambique, Nepal, Nueva Zelandia, Nigeria, Noruega, Pakistán, Perú, Filipinas, Polonia, Portugal, Qatar, Rumania, Rwanda, Senegal, Singapur, España, Sri Lanka, Sudán, Swazilandia, Suecia, Tailandia, Togo, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Uganda, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Emiratos Arabes Unidos, República Unida del Camerún, República Unida de Tanzania, Alto Volta, Venezuela, Yugoslavia, Zaire, Zambia.

Votos en contra: Ninguno.

Abstenciones: Bélgica, Francia, Alemania (República Federal de), Israel, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos.

Por 103 votos contra ninguno y 7 abstenciones, queda aprobado el proyecto de resolución G (resolución 3411 F (XXX))³.

27. EL PRESIDENTE: Daré ahora la palabra a los representantes que deseen explicar su voto después de la votación de los proyectos de resolución.

28. Sr. MITCHELL (Estados Unidos) (*interpretación del inglés*): La delegación de los Estados Unidos ha votado en sesión plenaria como lo hizo en la Comisión Política Especial acerca de los proyectos de resolución que acabamos de votar, relacionados con el debate sobre la "Política de *apartheid* del Gobierno de Sudáfrica".

29. El 23 de octubre de 1975, al hablar en nombre de mi Gobierno ante la Comisión Política Especial sobre el tema del *apartheid*, hice la siguiente declaración:

"Los Estados Unidos deploran la detención de personas cuya única acción es la oposición abierta

al sistema del *apartheid*. El Gobierno sudafricano está provocando el desastre cuando esas medidas represivas surten el efecto de cerrar todas las vías para un cambio pacífico”⁴.

30. El Primer Ministro Vorster, de Sudáfrica, ha denominado la primera frase de esta parte que he citado de mi declaración una “mentira flagrante”. También ha pedido que se diera el nombre de un solo individuo en Sudáfrica que esté arrestado y detenido únicamente debido a su oposición abierta al *apartheid*.

31. Si el primer Ministro desea que en las Naciones Unidas se crea en su palabra sobre la cuestión de las leyes y políticas represivas en su país, no puede hacerlo así, tratando de reducir el tema a un punto o solicitando el nombre de una víctima. Sería mejor que pudiese dar seguridades positivas en el sentido de que su Gobierno cesará de efectuar arrestos y dejará de detener a las personas con acusaciones vagas. Su indignación sería más plausible si la acompañara con un anuncio de plena igualdad bajo las leyes de su país para todos los sudafricanos, sin tener en cuenta su raza o color.

32. Una oportunidad adecuada se presenta como consecuencia de la acalorada reacción del Primer Ministro. Al fin, ha demostrado que está prestando atención a las muy merecidas críticas hechas en contra de las políticas y principios raciales de Sudáfrica. Algunos de los integrantes de la delegación estadounidense ante las Naciones Unidas han hecho estudios extensivos acerca de las políticas raciales sudafricanas y del método de llevar a la práctica esas políticas. El congresista Donald M. Fraser, quien es un colega mío y forma parte de la delegación de los Estados Unidos ante esta Organización y es también miembro del Comité de Relaciones Internacionales de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos, está particularmente interesado en estas cuestiones; pero quiero destacar que, al hacer esta declaración, respecto de la cual él y yo hemos mantenido extensas conversaciones, hablo en nombre de los Estados Unidos y en nombre de toda la delegación de los Estados Unidos.

33. En primer lugar, deseo señalar que el Gobierno sudafricano tiene las formas, pero para más del 80% de su población tiene poco de la sustancia de la democracia. Para comprender esto uno debe considerar este breve comentario: Sudáfrica está gobernada por una minoría blanca, que maneja los asuntos de la nación por intermedio de un Parlamento totalmente blanco, elegido por un electorado totalmente blanco. En ese Parlamento, el Partido Nacionalista, dedicado al *apartheid*, o desarrollo por separado, ha gozado de una mayoría decisiva desde 1948. En 27 años ha introducido un sistema de policía y control administrativo de la población negra, de color y asiática, que constituye el 83% de la población total. Los controles gubernamentales han eliminado las organizaciones políticas de estas personas y han impedido el crecimiento de nuevas organizaciones políticas representativas de lo que los nacionalistas eufemísticamente denominan “población no europea” o “población no blanca”. Indudablemente, el partido mayoritario de la minoría blanca sudafricana ha hecho que estas personas sean políticamente nadie, al prohibirles siquiera su participación en los asuntos de los partidos políticos blancos. Se les permiten actividades políticas únicamente en los órganos estrictamente segregados y circunscriptos que

existen con el consentimiento del Parlamento blanco sudafricano.

34. En 1948, cuando los nacionalistas llegaron al poder, la Constitución concedía sólo un derecho limitado de voto a las personas de color y otorgaba la igualdad para las de idioma inglés y afrikaans. Poco más de una década después, los nacionalistas privaron del voto a las personas de color y hoy solamente las que hablan los dos idiomas blancos gozan de protección constitucional. De esta forma, la judicatura de Sudáfrica no tiene base constitucional sobre la cual proteger a los individuos contra las violaciones de los derechos humanos reconocidos internacionalmente, tales como la libertad de movimiento, la libertad de expresión, el estar libre de ser objeto de arresto o detención arbitrarios e, innecesario es decirlo, el estar libre de ser objeto de discriminación basada en la raza o el color. Además, aunque quienes la apoyan dicen que la judicatura sudafricana goza de una antigua tradición de independencia e integridad, ese órgano se ha visto repetidamente frustrado en el ejercicio de esa tradición que le atribuyen sus defensores. Las decisiones judiciales que otorgan el beneficio de la duda a la libertad han sido derogadas mediante una enmienda legislativa expresa. La propia judicatura también ha cambiado con los nuevos nombramientos hechos por los nacionalistas.

35. En toda sociedad es posible que organismos encargados de aplicar la ley la desvirtúen utilizándola con propósitos represivos. Consciente de esa posibilidad, mi propio país ha establecido salvaguardias en su Constitución y en sus leyes, para prevenir contra las acciones que algunos funcionarios podrían cometer fin de privar a las personas de sus derechos. Aunque no pretendo que seamos perfectos en ese sentido, me complace decir que estas importantes leyes existen y son aplicadas, y estoy orgulloso de que me corresponda una parte en la aprobación de algunas de dichas leyes. He dedicado 30 años de mi vida a este tipo de actividad y me es grato manifestar que hemos incorporado a las leyes de los Estados Unidos una legislación que protege no solamente los derechos de los negros y de otros grupos raciales, sino también los de las personas en perjuicio de las cuales podría discriminarse debido a su origen idiomático nacional, sexo o religión. Hemos promulgado esas leyes porque sabemos que, frágiles como somos los humanos, es necesario establecer las grandes salvaguardias que hemos introducido en nuestra Constitución y continuar respaldando esas salvaguardias con una legislación apropiada y actualizada.

36. Por otro lado, en Sudáfrica las leyes se dictan para reprimir y ahogar la libre expresión o las actividades legales tendientes a cambiar tales normas. Así, si bien hay pruebas abundantes de actos represivos cometidos por quienes aplican la ley en este país, debe recordarse que lo que estos funcionarios hacen es permitido por la ley, en lugar de estarles prohibido por ella. Por esta razón, es importante que se haga una declaración acerca de la naturaleza de las leyes sudafricanas y las políticas que se practican al aplicarlas.

37. El sistema sudafricano de detención y represión está estructurado dentro del propio mecanismo jurídico de ese país. Es un sistema de leyes políticas, encaminado a asfixiar e intimidar a la oposición política; leyes que convierten en criminales ciertos actos que no lo son en una sociedad libre. Indudablemente, estos actos,

que componen el libre juego que es el alma de la democracia, son considerados criminales en Sudáfrica.

38. Son numerosas las disposiciones empleadas para ahogar la oposición a las políticas raciales sudafricanas. Ellas incluyen las siguientes leyes: la llamada *Suppression of Communism Act*, la llamada *Terrorism Act*, la *Bantu Administration Act*, la *Unlawful Organization Act*, la *Public Safety Act*, la *Criminal Law Amendment Act*, la *Riotous Assemblies Act*, la *General Law Amendment Act* (No. 76 de 1962) Sección 21 — también conocida como la *Sabotage Act* — la *General Law Amendment Act* (No. 37 de 1963) Sección 17, también llamada ley de los 90 días, la *Criminal Procedure Act* (No. 56 de 1955) Sección 215 bis — también conocida por ley de los 180 días — y la *General Law Amendment Act* (No. 62 de 1966) Sección 22, que es una ley de detención para Namibia.

39. Pasaré a considerar la llamada *Suppression of Communism Act*. Esta ley, junto con su complemento, la *Unlawful Organization Act*, es uno de los elementos más importantes empleados por el Gobierno de Sudáfrica para limitar la oposición individual al *apartheid* y para destruir las organizaciones políticas que se oponen al *apartheid*. Trata de ocultar su verdadera naturaleza recurriendo a la reacción emocional al término "comunista".

40. La Ley comienza declarando al Partido Comunista sudafricano como organización ilegal. Luego, autoriza al Presidente del Estado a declarar ilegal a cualquier otra organización aparte del Partido Comunista si estima que se dedican a actividades encaminadas a lograr los objetivos a que se hace referencia en la definición de comunismo que da el estatuto. La definición incluye cualquier doctrina o esquema "que ayude a lograr un cambio político, industrial, social o económico dentro de la República mediante la promoción de disturbios o desórdenes". Así, pues, todo lo que se necesita para que una organización política sea declarada ilegal es que el Presidente del Estado considere que sus objetivos consisten en lograr un cambio mediante el desorden o los disturbios. No se da ninguna definición de "disturbio" o "desorden". Debido a que no existe tal definición, la policía actúa a discreción. Como resultado de esto, incluso las campañas de resistencia pasiva pueden ser tratadas, y lo han sido, como disturbios y, por lo tanto, declaradas de "carácter comunista".

41. Debe observarse que no se necesita proceso judicial alguno para que la actividad política de cualquier organización sea calificada como ilegal. Todo lo que se necesita es que el Presidente del Estado emita una proclamación. En el caso *South African Defense and Aid Fund vs. Minister of Justice*, la División de Apelaciones sostuvo que la organización no tiene derecho a ser escuchada en ningún momento. Debo agregar que en esta decisión tan poco feliz la Corte dijo que, si bien puede haber algunas disposiciones que requieran que una comisión autorizada presente un informe sobre la organización de hecho quienes toman la decisión pueden hacerlo sin tener en cuenta dicho informe para justificar lo que habrían de hacer de acuerdo con esa ley.

42. Una vez que una organización ha sido declarada ilegal, hay severas penalidades que pueden imponerse a la organización y a sus miembros. Se termina la vida legal de la organización y su propiedad se pone en

manos de un encargado de liquidar sus bienes, el que ha sido designado por el Ministro. Después de pagadas las deudas, los excedentes se dan a organizaciones científicas y de caridad designadas por el Ministro.

43. Cuando una organización ha sido declarada ilegal, el liquidador puede hacer una lista de personas, las cuales, antes o después de la entrada en vigor de la Ley, han sido funcionarios, miembros o defensores activos de la organización. Un individuo tiene sólo 12 meses para iniciar un proceso judicial a fin de que se le pueda eliminar de esa lista. Le corresponde a él probar que "nunca conoció ni pudo tener razonablemente posibilidad de conocer que el propósito a los propósitos de la organización eran de tal naturaleza como para que sus actividades hicieran posible que se la declarase una organización ilegal". Así, pues, mediante una acción puramente administrativa, no sólo la organización sino el individuo, es declarado culpable y debe hacer frente a los gastos necesarios para librarse de tal acusación.

44. Basándose en esta lista, puede prohibirse al individuo formar parte de una organización de cualquier tipo que especifique el Ministro. Hay una prohibición general para la participación en toda organización "que de cualquier manera propague, defienda, ataque, critique o discuta ... cualquier ... política del gobierno de un Estado". Esta cita proviene del párrafo 2 de la parte II del anexo al aviso 2130 del Gobierno.

45. La ley restringe además las libertades civiles del individuo declarando un crimen el reproducir, grabar, imprimir, publicar o difundir cualquier declaración hecha por una persona incluida en tal lista. Tal persona queda descalificada, casi sin excepción, para actuar como abogado, procurador o notario. Es un delito criminal el que una persona incluida en tal lista cambie su residencia sin dar aviso a la policía. Queda descalificado para ocupar cargos electivos y comete un delito criminal si acepta ser designado como candidato para una elección. Repito: comete un delito criminal si acepta ser designado como candidato para una elección.

46. Así, en una variedad de formas, se teje una red de nuevos delitos criminales alrededor del individuo. Sin juicio, se le impide participar en la vida política. La ley, en realidad, hace algo que va más allá de la creación de nuevos crímenes políticos y de tratar injustamente a los individuos. Sirve a un propósito más general y básico, que es el de desalentar, por considerarse peligroso e inútil, todo propósito que tienda a criticar al sistema.

47. El sistema del *apartheid* no sólo incluye esta forma de represión política; incluye también, como uno de sus elementos, un sistema de detención. La detención forma parte tan plenamente de la vida sudafricana, que es imposible imaginar el *apartheid* sin ella.

48. En mi declaración original, me refería a la detención de los opositores al *apartheid*; pero hay aún una forma de detención que es más básica y que está en la médula del sistema del *apartheid*. No requiere ninguna ley ni está condicionada a ninguna creencia. Se aplica a los sudafricanos que son negros, porque son negros. Se lleva a cabo mediante la aplicación de las famosas "leyes de pases", que restringen la libertad de movimiento de los sudafricanos negros. Se exige que todo negro sudafricano lleve, en todo momento, un pase en

el que se especifique el lugar de Sudáfrica en el cual el negro puede ser admitido, quedarse, residir y trabajar. El dejar de llevar consigo este pase o contravenir las disposiciones del pase son delitos criminales. Es como si uno estuviese limitado para siempre a un lugar determinado, simplemente por haber nacido allí. Incluso a los matrimonios compuestos por personas de distintos lugares no se les permite vivir juntos si no tienen un permiso especial.

49. Dejando de lado las leyes de pases, hay distintas formas de detención en Sudáfrica, lo que da como resultado que existan varias clases de detenidos. Estos son: primero, los que han sido objeto de órdenes de proscripción, incluso los que están detenidos en su casa; segundo, quienes han sido detenidos sin acusación alguna y, tercero, aquellos que han sido acusados y están esperando ser sometidos a juicio o están cumpliendo una sentencia.

50. Las órdenes de proscripción se emiten de acuerdo con la llamada *Suppression of Communism Act*. Ellas varían en forma y en grados. Las más severas son las que incluyen un arresto en el domicilio por 24 horas. Pueden ser menos severas y permitir el movimiento dentro de una vecindad o distrito. Impiden asistir a la persona a reuniones de más de dos personas, ya sean de carácter político o simplemente de carácter social; en otras palabras un hombre no puede reunirse con su esposa y su suegra, porque se trataría de tres personas, no de dos. Ellas pueden restringir aún más su derecho a dedicarse a ciertas ocupaciones. A menudo esto da como resultado la pérdida del empleo. Como hemos visto, las órdenes de proscripción se imponen sin juicio alguno. Su propósito es restringir la libertad de movimiento y la participación política de los individuos que son opositores al régimen. Se imponen a las personas contra las cuales el gobierno no les puede probar contravención legal, al igual que a los presos políticos que han sido condenados y que han cumplido su sentencia. La violación de estas órdenes constituye un crimen que puede tener como resultado el encarcelamiento.

51. Un orden típica de proscripción comienza con estas palabras: "Considerando que yo ...", sigue el nombre del ministro, "Ministro de Justicia, considero que usted participa en actividades que pueden llevar al logro de los objetivos del comunismo, en consecuencia ... le prohíbo que desde ...". Lo que sigue es una larga lista de prohibiciones que obligan al individuo a elegir entre la abstención de toda actividad política y la violación de la ley sudafricana. Permítaseme aclarar que, al criticar el uso arbitrario de estas órdenes de proscripción, no estoy tratando de defender ninguna ideología, sino que estoy señalando cómo los opositores del *apartheid* tienen sus libertades básicas muy circunscriptas, sin el debido proceso legal.

52. La más reciente información publicada por la *South African Government Gazette* de julio 11 de 1975 contiene una lista con los nombres de personas proscritas. Tengo aquí esa lista, pero tomaría demasiado tiempo leerla. Figura también en el documento impreso que se ha distribuido.

53. La segunda categoría de detenidos es la de aquellos que se encuentran retenidos por las autoridades gubernamentales pero no han sido acusados de delito alguno. La mayoría de estos detenidos lo son bajo la Sección 6 de la *Terrorism Act*. Esa Sección

establece la detención indefinida, bajo incomunicación, de las personas que se cree son terroristas o que tienen información acerca del terrorismo.

54. El terrorismo se define en la ley en términos lo suficientemente amplios como para incluir una variedad de protestas pacíficas contra la política estatal. Así, la Sección 2 (2) dispone que si se prueba que el acusado cometió un acto que tuvo o es probable que haya tenido como resultado la obstrucción del tráfico, que obstaculice la administración de los asuntos del Estado o que "cause, aliente o provoque sentimientos de hostilidad entre los blancos y otros habitantes de la República", entonces se presumirá que el acusado ha cometido tal acto "con el propósito de poner en peligro el mantenimiento de la ley y el orden en la República, a menos que se pruebe fuera de duda que no se proponía obtener ninguno de los resultados anteriormente mencionados". La Sección 2 (1) hace de cualquiera de tales actos cometidos con intención un "acto terrorista".

55. Para apreciar las terribles implicaciones de esto, imaginense que podría ocurrir aquí, al salir tarde por la noche de este edificio, cuando hay un embotellamiento en el tráfico. Supongamos, por ejemplo, que un taxista obstruye el tráfico y éste no puede avanzar. Si existiera una ley como esa aquí, ese taxista tendría que probar que no interrumpió el tráfico con el propósito de crear un disturbio y afectar la actividad del Gobierno. Así, actos que van desde escribir poemas — sé que algunos han escrito versos muy malos pero no están en la cárcel — sobre los sufrimientos de los negros bajo el *apartheid*, hasta participar en huelgas de hambre o en una resistencia pacífica en un sitio determinado, pueden ser hechos considerados como actos de terrorismo.

56. Si se cree que una persona tiene información sobre esos llamados actos de terrorismo, la Sección 6 no sólo dispone una detención ilimitada, sino que especifica que la persona puede ser arrestada sin un mandamiento judicial, y luego establece de modo explícito que "ningún tribunal se pronunciará acerca de la validez de acción alguna realizada en cumplimiento de esta Sección, ni podrá ordenar la libertad de un detenido".

57. Por último, y esto puede explicar el reto del Sr. Vorster a que se mencionen nombres, la Sección 6 establece que:

"Ninguna persona que no sea el Ministro o un funcionario al servicio del Estado actuando en cumplimiento de sus obligaciones oficiales, tendrá acceso a detenido alguno o estará autorizado a obtener información oficial relacionada con un detenido o proveniente de él."

En otras palabras, sólo los encargados de hacer cumplir la ley pueden verlos y obtener información de ellos.

58. Es interesante observar que de un diálogo entre la Sra. Helen Suzman, miembro de la Asamblea de la República de Sudáfrica, y el Ministro de Policía de ese país, surgen detalles muy reveladores respecto a cómo funciona el sistema de detenciones. El coloquio fue publicado en el semanario que contiene los debates de la Asamblea, en su edición del 8 de febrero de 1974, páginas 34 a 38.

59. En respuesta a preguntas, el Ministro de Policía reveló que durante 1973 fueron arrestados y detenidos 69 hombres y 13 mujeres bajo las disposiciones de

la regla 19 de la Proclamación R.17 de 1972. Estas personas fueron detenidas por períodos que van de 1 a 92 días. La mayoría fue detenida durante períodos de 20 a 65 días. De los detenidos, sólo 27 fueron acusados de algún delito. Para éstos, la acusación fue que habían contravenido las reglas 3 y 11 de la Proclamación R.17 de 1972. De acuerdo con el Ministro, 26 de los 27 fueron condenados.

60. En otro momento del diálogo, el Ministro hizo un análisis racial del número de personas detenidas durante el período que va del 1° de marzo de 1973 al 31 de diciembre del mismo año. Del total, 49 eran blancos, 16 asiáticos, 34 de color y 117 lo que en Sudáfrica se llama bantús. Creo que debo señalar que este último grupo incluye a blancos, asiáticos, elementos de color y lo que ellos llaman bantús. Aparentemente, esta es la única circunstancia en que el Gobierno de Sudáfrica no discrimina en cuanto a credo, color u origen nacional. Estas personas fueron detenidas de acuerdo con la Sección 13 de la *Abuse of Dependence-Producing Substances and Rehabilitation Act*. El período de detención se prolongó entre 1 a 113 días, siendo la mayoría detenida entre 5 y 50 días.

61. El interrogatorio de la Sra. Suzman reveló también que en 1969 fueron detenidas 26 personas bajo la South African Proclamation No. 400 de 1960. Veintidós de estas personas fueron detenidas por períodos de entre 2 a 125 días, y luego liberadas sin acusación. Cuatro de ellas fueron acusadas después de haber permanecido detenidas entre 56 a 103 días. El historial no muestra si acaso alguna de estas cuatro personas fue condenada.

62. El 27 de mayo de 1975 la Sra. Suzman preguntó al Ministro de Policía si alguna de las personas detenidas en septiembre de 1974 conforme a la Sección 6 de la *Terrorism Act* como resultado de las investigaciones respecto a las reuniones planeadas en apoyo del FRELIMO⁵ de Mozambique se encontraban aún detenidas y, de ser así, cuántas eran. El Ministro respondió que sí, pero que no podía dar estos datos. Entonces la Sra. Suzman preguntó si alguna de las personas detenidas había sido acusada y, en caso afirmativo, por qué faltas o delitos. El Ministro respondió que sí se les había acusado. Respecto a la falta dijo que por contravención a la Sección 2 de la *Terrorism Act*. En cuanto a la fecha de la acusación dijo que el 31 de enero de 1975. La Sección 2, naturalmente, es la que se utiliza como disposición global que prácticamente permite todo. Después expresó que eran 12 las personas así detenidas. La Sra. Suzman preguntó luego si alguno de ellos no había sido acusado y si se encontraban detenidos en función de otras disposiciones legales. En tal caso, cuántos eran y en virtud de qué disposiciones legales. El Ministro de Policía respondió que no estaba dispuesto a dar tal información.

63. Estas atribuciones de la policía que permiten detener a la gente sin acusación, por seis meses o por un año, no tiene limitación alguna, y los policías son responsables — así lo creo — sólo ante sus superiores en cuanto a dar explicaciones sobre las razones por las que actuaron o sobre si esos actos están justificados.

64. El 23 de octubre de 1975, el *Rand Daily Mail*, uno de los grandes periódicos de Sudáfrica, comentó:

“Se ha informado de otros ocho arrestos durante la semana pasada, conforme a la *Terrorism Act*.

¿Son estos todos los arrestos que han tenido lugar?
¿Por qué se produce esta serie continua de arrestos?
¿Por qué desaparece la gente durante días o hasta un año, y luego se le libera sin que se den explicaciones o se la someta a juicio? ¿Cómo puede alguien que se preocupe por el bienestar de nuestro país aceptar este silencio oficial?”

65. Con respecto a aquellos individuos detenidos sin acusación alguna, no es responsabilidad de los Estados Unidos probar que no cometieron delito alguno. Por el contrario, nosotros defendemos su derecho a que se les presuma inocentes, y el Estado es quien tiene que probar que cometieron un delito.

66. La situación, pues, es clarísima. El Gobierno sudafricano detiene a estos individuos; el Gobierno sudafricano conoce sus nombres. Las leyes sudafricanas son las que permiten estos secretos oficiales y son los funcionarios sudafricanos los que se niegan a permitir que se divulgue esa información; es el sistema sudafricano el que opera bajo este manto de secreto.

67. Después de la declaración del Primer Ministro Vorster, el periódico *Cape Times*, muy respetado en Sudáfrica, en su editorial del 3 de noviembre de 1975 dijo lo siguiente con motivo de la controversia sobre mi declaración:

“Ilustra cuán indefendible es el actual sistema de detención en Sudáfrica. El hecho es que a menos que el Sr. Vorster esté preparado para revelar las razones para tales detenciones, no podrá responder en forma convincente a las acusaciones del Gobierno de los Estados Unidos de que la gente es detenida solamente porque ha hablado abiertamente en contra del *apartheid*. Decir que esto es una “mentira lisa y llana”, como ha dicho el Sr. Vorster, puede impresionar en el medio local, pero no es verdaderamente una respuesta satisfactoria.”

Puedo agregar, por mi parte, que a mí no me convenció y tampoco convenció al periódico sudafricano.

68. Concluye el editorial:

“Para comenzar, el Sr. Vorster debiera abolir la inicua *Terrorism Act* para hacer frente satisfactoriamente a esta acusación de los Estados Unidos. Esta ley establece la detención indefinida del acusado en carácter de incomunicado y sin juicio previo, simplemente por lo que diga un policía. No hay apelación ni garantías judiciales. El sistema está contenido en los códigos, y acusaciones como las recientemente formuladas en las Naciones Unidas por el delegado de los Estados Unidos continuarán haciéndose, y no se podrá responder a ellas en forma convincente. Sudáfrica, además, continúa en la compañía de países que no consideran el proceso al amparo de la ley como parte de lo rutinario.”

69. Tenemos una tercera categoría de detenidos: la constituida por aquellos que han sido acusados de haber cometido determinado delito y que están a la espera del juicio o que fueron sentenciados y se hallan en la cárcel. Debemos examinar estos casos dentro del contexto sudafricano, que es especialísimo.

70. Como hemos visto, existe una serie de leyes encaminadas a asfixiar toda oposición política, y han sido aplicadas con ese fin. Pueden ser condenados, según estas leyes, individuos que han cometido actos que en una sociedad libre no constituirían crimen

alguno. Dentro de esta categoría incluyo la violación de las restricciones a los derechos individuales a ejercer las libertades políticas tradicionales, tales como la libertad a escribir o a hablar sobre asuntos de política pública. De acuerdo con la llamada *Suppression of Communism Act* es un crimen todo lo que se publique o se diga por una de estas personas que son objeto de prohibición. La *Gatherings and Demonstrations Act* autoriza al Ministro de Justicia a prohibir, a su discreción, demostraciones o reuniones no obstante ser pacíficas o legales, en cualquier zona que él decida y por el plazo que quiera. La violación de tales prohibiciones acarrea la aplicación de sanciones penales. La *Publications Act* de 1974 — el estatuto básico de la censura en Sudáfrica — establece que es delito publicar libros o artículos o exhibir películas que se consideren “contrarios al interés público”. La lista de tales libros prohibidos incluye obras de sobresalientes escritores africanos, incluyendo escritos del Dr. Martin Luther King, Jr., fallecido líder de los derechos civiles. La *Customs and Excise Act* establece que constituye un delito traer al país material que en una sociedad libre no crearía problema alguno.

71. Hay leyes que prohíben las huelgas, las demostraciones y las reuniones. Por ejemplo, la *Bantu Labor Act* (No. 48, de 1953), la *Suppression of Communism Act*, la *General Law Further Amendment Act* (No. 92 de 1970, Sección 15), la *Gatherings and Demonstrations Act*, la *Riotous Assemblies Act* (No. 17 de 1956). Además, hay leyes especiales destinadas a prohibir otras formas de protesta pacífica. Así, la *Criminal Law Amendment Act* (No. 8 de 1953) prevé severas penas especiales para toda persona que cometa cualquier ofensa, por menor que ella sea, “por la vía de la protesta” o en una campaña para rechazar o modificar una ley cualquiera o afectar su aplicación. En lugar de la sanción normal originalmente impuesta por una ofensa hecha en circunstancias no políticas, una persona puede ser castigada con penas especiales, incluyendo multa, prisión de hasta tres años y azotes. ¿Es posible imaginar que en una nación que pretende ser civilizada se castigue a una persona con azotes? Sin embargo, ello está previsto en la legislación sudafricana.

72. En vista de que los negros no pueden votar en ninguna elección para elegir funcionarios con poder para eliminar o modificar el sistema de *apartheid*, es indudable que todo esfuerzo político que tenga posibilidad real de movilizar la oposición al sistema de *apartheid*, va a ser puesto bajo uno u otro de estos textos de derecho penal en Sudáfrica.

73. Esto tiene dos consecuencias que afectan a toda persona que defienda la democracia y los derechos humanos. Primero, debe hacerse una distinción entre aquellas leyes que son de carácter penal únicamente en virtud de esta legislación represiva, y aquellas leyes penales en cualquier sociedad libre. Y, segundo, hay que señalar que el sistema de *apartheid* ha hecho que todo cambio pacífico no sólo sea considerado como algo criminal y, en consecuencia, peligroso para los individuos, sino que, además, ha determinado que sea prácticamente imposible. Este es el punto que yo trataba de recalcar en mi intervención en la Comisión Política Especial el 23 de octubre, cuando dije que el Gobierno sudafricano estaba cortejando al desastre al cerrar todas las vías conducentes a un cambio pací-

fico, pues ningún pueblo puede estar eternamente privado de los elementos básicos de la dignidad humana.

74. El Gobierno sudafricano sigue aplicando sus leyes para asfixiar a quienes se oponen al *apartheid*. En la actualidad, se está esforzando por destruir el movimiento de unidad entre los negros. Nueve hombres jóvenes fueron acusados de participar en actividades terroristas. Como dije antes, no se nos puede inducir a error con palabras como “actividades terroristas”, porque si bien estos jóvenes fueron condenados y deberán cumplir sentencias que van de cinco años de prisión hasta la pena de muerte, no se hace mención de ningún acto de violencia contra las personas o la propiedad que haya sido cometido por ellos. Además, el proceso y los documentos que se adjuntan contienen páginas y páginas de ensayos, música y poemas escritos por los acusados. Una de esas “leyes terroristas” se aplicó con motivo de un llamamiento hecho a los hombres de negocios para retirar de Sudáfrica sus inversiones. La última información que yo tengo al respecto indica que estos individuos fueron acusados en el verano, creo que durante el mes de agosto. Ellos fueron sometidos a juicio recientemente, y el juicio todavía continúa. Tengo entendido que existe la posibilidad de que el mismo se suspenda hasta el 15 de diciembre, para reanudarse en enero del año próximo. De manera que en todo este período, simplemente por haber escrito una poesía o un ensayo, o por haber exhortado a no invertir en el país, esas personas están languideciendo en la cárcel y están amenazadas de que se les apliquen — como he dicho — sanciones que van de cinco años de prisión a la pena máxima. ¿Qué tipo de barbarie es éste?

75. Hay varios otros casos que merecen especial atención como ilustración. Un ejemplo aterrador de hasta dónde está dispuesto a llegar el régimen de Sudáfrica en la detención de personas que se oponen al *apartheid* lo ofrece el caso de la Sra. Winnie M. y de otros 18 africanos que fueron detenidos en mayo de 1969 en aplicación de la *Terrorism Act*. En febrero de 1970 fueron absueltos de toda acusación que se le había hecho bajo la *Suppression of Communism Act*. Después que el juez abandonó el Tribunal, fueron inmediatamente rodeados por miembros de la policía de seguridad que, pistolas en mano, los detuvieron otra vez. Luego de varios meses de detención, fueron acusados nuevamente por cometer los mismos actos, en aplicación de la *Terrorism Act*.

76. Se les absolvió por segunda vez. Al cabo de unos pocos días se les entregaron órdenes de proscripción de cinco años. En otras palabras, se les sometió a juicio y fueron absueltos, pero después la policía los arrestó y se les enjuició otra vez; fueron absueltos por segunda vez y se les dijo: “Pueden salir a la calle, pero no pueden apartarse de cierto barrio”, lo que en realidad constituye estar en una cárcel sin rejas.

77. Un ejemplo aún más sorprendente de la forma en que el sistema de *apartheid* corrompe toda la sociedad sudafricana es el caso de Robert Sobukwe. Ningún otro caso ilustra mejor los extremos a que desea llegar el Gobierno sudafricano en sus esfuerzos por suprimir la oposición. El Sr. Sobukwe se hizo Presidente del Pan-Africanist Congress of Azania (PAC) en 1959. En marzo de 1960 anunció una campaña en contra de las leyes de pases. Esta campaña implicaba un rechazo a acatar las leyes de pases y también exigía marchas pací-

ficas a las comisariías, en cuyo momento los que realizaban la demostración se presentaron para que se les arrestara. En las instrucciones impartidas a todas las ramas del PAC, el Sr. Sobukwe dijo: "Se debe enseñar a nuestro pueblo, ahora y continuamente, que en esta campaña vamos a observar el principio absoluto de la no violencia".

78. El 21 de marzo de 1960, el Sr. Sobukwe, acompañado de aproximadamente 50 correligionarios, realizó una marcha a la comisaría de Orlando y se presentó para ser detenido. Al propio tiempo, tuvieron lugar varias marchas similares en distintas partes de Sudáfrica. En Sharpeville, la policía disparó contra los que estaban reunidos pacíficamente, matando a 68 de ellos. Imagínense, personas que habían anunciado de antemano que no serían violentas, que se presentaron voluntariamente en la comisaría para ser arrestadas, se les recibió con disparos y 68 de ellas resultaron muertas.

79. El Sr. Sobukwe fue acusado de sedición e incitación al desorden. Fue sentenciado a tres años de prisión. Cumplió esta sentencia desde mayo de 1960 hasta mayo de 1963. Pero, antes de que concluyera su condena, el Primer Ministro Vorster — quien en ese entonces era Ministro de Justicia — logró la aprobación por el Parlamento de la *General Laws Amendment Act* de 1963. Esa ley entró en vigor el día antes de que el Sr. Sobukwe fuera puesto en libertad. Ella especifica que "si el Ministro cree que una persona que esté cumpliendo sentencia en prisión" bajo una diversidad de actos "es susceptible de defender, aconsejar o alentar el logro de algunas de las finalidades del comunismo, puede prohibir a esa persona ausentarse, después de haber cumplido la sentencia, de todo lugar o zona que se halle dentro de una prisión".

80. Esta cláusula, muy bien conocida como la "cláusula de Sobukwe", fue utilizada únicamente en contra del Sr. Sobukwe. Se prorrogó anualmente durante cinco años. El Sr. Sobukwe fue detenido con arreglo a ella en la Isla Robben hasta el 13 de mayo de 1979. Entonces fue sujeto a las órdenes de proscripción, que lo colocaron bajo arresto domiciliario parcial y limitado a la municipalidad de Kimberly. Estas mismas órdenes de proscripción no permiten al Sr. Sobukwe la libertad de expresión política, incluyendo la preparación de todo "libro, folleto, grabación, lista, fotografía, dibujo o cuadro ... en los cuales ... se propague, defienda, ataque, critique, debata o se refiera a toda forma o principio de política del Gobierno".

81. El 23 de mayo de 1970, el Sr. Sobukwe solicitó permiso de salida. La salida de Sudáfrica con un permiso lleva consigo la pérdida de la ciudadanía y la prohibición de regresar al país. Se le otorgó ese permiso el 1° de marzo de 1971. Sin embargo, dado que las órdenes de prohibición de libertad de movimiento le impedían salir de Kimberly, no se le permitió abandonar el país. Increíblemente, los tribunales de Sudáfrica han sostenido esta negativa a permitirle salir del país. Hasta el momento reside en la zona de Kimberly, si bien su esposa y sus hijos se encuentran en los Estados Unidos y se le ha ofrecido un cargo docente en una universidad norteamericana. Está todavía bajo los efectos de las órdenes de proscripción.

82. Resumiendo, los hechos básicos sobre los derechos humanos de Sudáfrica son claros y pueden definirse de las dos formas siguientes: primero, la mayoría

de los sudafricanos viven bajo un Gobierno opresivo que les priva de sus derechos humanos fundamentales; y, segundo, el sistema de derecho sudafricano está elaborado y aplicado con miras a impedir a esa mayoría tomar acciones efectivas para modificar esta condición de privación fundamental.

83. Si el Gobierno sudafricano tiene alguna dificultad en aceptar estas dos definiciones, entonces permítanme presentarle el siguiente desafío: Permitan que la Comisión de Derechos Humanos, o cualquier comisión de juristas internacionalmente conocidos y respetados, realice un examen a fondo para establecer la verdad de estas dos definiciones. Permítanle acceso a sus prisiones, a sus centros de detención. Permítanle que tomen testimonio a las personas que se encuentran bajo su control. Permítanles que realicen una encuesta a fondo y dejen que el mundo conozca la verdad.

84. Ahora quisiera decirles lo siguiente: cuando se inició esta gran institución — las Naciones Unidas — pensamos en ella en el concepto de un solo mundo. Resulta desalentador saber que en tiempos recientes tenemos la tendencia de referirnos a la existencia de otros mundos; en otras palabras, hemos fracturado el concepto de un solo mundo. Me parece que Sudáfrica nos ofrece la ocasión de recordar que el deseo de libertad no es sencillamente algo que está en la mente de las personas de un determinado color de la piel, porque en Sudáfrica hoy — en el momento en que hablo ante esta Asamblea — no sólo hay negros que luchan en contra del sistema opresivo, sino que hay asiáticos, personas blancas y las que se denominan personas de color, que luchan también en contra de ese sistema opresivo. En otras palabras, no es una lucha de las personas de la raza negra por la libertad; es una lucha de seres humanos por la libertad. Y mientras avanzamos hacia delante, mientras enfrentamos estos difíciles problemas en Sudáfrica y en otras partes, no nos privemos de aliados y de quienes nos apoyen diciendo que vamos a limitar las filas a únicamente aquellos que son de una raza específica.

85. Y digo al valiente pueblo de Sudáfrica que lucha en contra de ese sistema — a los blancos, a los asiáticos, a los de color, a los negros — que aunque entre nosotros hay miles de millas de océano y que aunque hay fuerzas que impedirán que sepamos lo que hacen ustedes, su lucha, sus sufrimientos, sus gritos de libertad son escuchados y tomamos nota de ellos. Les decimos a ustedes que llegará el día en que sonará un clarín y legiones de hombres libres asumirán sus lugares en los sitios de poder en Sudáfrica y cambiarán ese sistema, de forma odiosa en que opera en la actualidad, a uno en el cual los hombres y mujeres libres de cualquier raza o religión puedan vivir con dignidad.

86. EL PRESIDENTE: Si no hubiera otra intervención, consideraríamos concluido por el día de hoy el examen del tema 53 del programa y, quedando pendiente el proyecto F, se anunciará oportunamente a los representantes la fecha de su consideración.

TEMA 28 DEL PROGRAMA

Cooperación entre las Naciones Unidas y la Organización de la Unidad Africana: informe del Secretario General (conclusión*)

87. EL PRESIDENTE: En su calidad de Presidente del Grupo Africano, el representante de Guinea Ecu-

* Reanudación de los trabajos de la 2411a. sesión.

torial ha solicitado la palabra para formular una declaración.

88. Sr. ECUA MIKO (Guinea Ecuatorial): Obedeciendo ya a la tradición, la Asamblea General tiene a su consideración el proyecto de resolución revisado presentado por el Grupo Africano, que figura en el documento A/L.767/Rev.2. En la 2410a. sesión, el representante de Uganda, en su calidad de representante del Presidente en ejercicio de la Organización de la Unidad Africana (OUA), lo había presentado [A/L.767/Rev.1] antes de su segunda revisión. Por lo tanto, mi intervención no estará dedicada a la presentación de este proyecto de resolución ya que, como dije antes, lo ha hecho ya el representante de Uganda, sino que, en nombre del Grupo Africano que tengo el honor de presidir durante noviembre, deseo, por una parte, invitar a la Asamblea a que apruebe este proyecto tal como ha sido revisado. Por otra parte, a raíz de ciertas insinuaciones hechas por algunas delegaciones en el curso del debate que tuvo lugar en la Quinta Comisión sobre este proyecto — las que quizá pudieran dar lugar a malas interpretaciones — deseo también patentizar lo siguiente: el largo y difícil combate que sostiene el continente africano de manera digna y consciente contra el *apartheid* y la discriminación racial practicados por el régimen minoritario del África meridional ha sido la razón por la cual la OUA ha estimado muy necesario asociar sus acciones con las de las Naciones Unidas, materializando así la identidad de objetivos de ambas organizaciones en relación con esta cuestión. Este es el sentido, el origen y la base de la cooperación entre las Naciones Unidas y la OUA y la causa de su permanencia. Como las acciones de ambas organizaciones han sido siempre complementarias en este campo, deben tomar medidas que a su vez se complementen.

89. Creemos que las Naciones Unidas tienen el deber moral de ayudar a las víctimas del *apartheid* y la discriminación racial. Hemos aplaudido siempre los esfuerzos desplegados en tal sentido y estamos convencidos de que esa ayuda se puede realizar de manera directa o indirecta.

90. Es necesario que quede bien claro que la OUA es una organización continental respetable y respetada. Por tanto, rechazamos categóricamente todo intento que revele el menor indicio de querer herir su dignidad.

91. Aclarado ese extremo, deseo una vez más solicitar, en nombre del Grupo Africano, que la Asamblea apruebe por unanimidad el proyecto de resolución A/L.767/Rev.2.

92. El PRESIDENTE: Corresponde ahora tomar una decisión sobre el proyecto de resolución A/L.767/Rev.2. El informe de la Quinta Comisión [A/10368]

se refería al proyecto de resolución A/L.767/Rev.1. El Secretario General ha indicado que el proyecto de resolución A/L.767/Rev.2 no tiene consecuencias administrativas ni financieras. ¿Puedo considerar que la Asamblea aprueba el proyecto de resolución A/L.767/Rev.2?

Queda aprobado el proyecto de resolución (resolución 3412 (XXX)).

93. El PRESIDENTE: Daré ahora la palabra a los representantes que deseen explicar su voto después de la votación.

94. Sra. BAILEY (Estados Unidos de América) (*interpretación del inglés*): Los Estados Unidos se complacen de haber participado en la aprobación por consenso del proyecto de resolución A/L.767/Rev.2. Lo hicimos en el entendido de que la referencia que se hace en el tercer párrafo del preámbulo a la declaración que hizo ante esta Asamblea en la 2370a. sesión, celebrada el 1º de octubre de 1975, el Presidente de la OUA, tiene relación única y exclusivamente con aquella parte de la declaración hecha en su calidad de Presidente de la OUA, y de ninguna manera con sus comentarios como Presidente de su país.

95. Sr. de LATAILLADE (Francia) (*interpretación del francés*): A pesar de que la delegación de Francia se unió al consenso sobre el proyecto de resolución A/L.767/Rev.2, desea dejar constancia de sus reservas sobre el párrafo 7 de la parte dispositiva. Tales reservas son las mismas que nuestra delegación expresó durante el vigésimo noveno período de sesiones [2312a. sesión] en relación con el párrafo 6 de la parte dispositiva de la resolución 3280 (XXIX).

Se levanta la sesión a las 16.50 horas.

NOTAS

¹ Las delegaciones de la Arabia Saudita, Dinamarca, Gambia, Guyana, Jamaica, Omán, la República Árabe Siria y el Yemen Democrático informaron ulteriormente a la Secretaría que habían tenido la intención de votar a favor del proyecto de resolución.

² Las delegaciones de la Arabia Saudita, Gambia, Guyana, Jamaica, Omán, la República Árabe Siria y el Yemen Democrático informaron ulteriormente a la Secretaría que habían tenido la intención de votar a favor del proyecto de resolución.

³ Las delegaciones de la Arabia Saudita, Gambia, Guyana, Jamaica, Omán y la República Árabe Siria informaron ulteriormente a la Secretaría que habían tenido la intención de votar a favor del proyecto de resolución.

⁴ Esta declaración fue formulada en la 963a. sesión de la Comisión Política Especial, cuya acta oficial se publicó en forma resumida.

⁵ Frente de Libertação de Mozambique.